



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0402013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 082-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 082-09-MA/E
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH, en los puntos identificados como M-A1, MR, M-06, y M-04. (según código del Ministerio de Energía y Minas).

Sanción: 200 UIT.

Lima, 28 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de setiembre de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Pachapaqui de la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante Pachapaqui), por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.

2. Mediante Carta Cons. N°199-2009-GG ingresada el 13 de octubre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 2 al 109).

Mediante Oficio N° 1829-2009-OS-GFM (folio 111), notificado el 16 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), en el punto identificado como M-A1 (Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) o E9 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205; efluente de la poza 2 de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como MR (Código MEM) o E11 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)



Por de María Ramos Ríos
FEDATARIO
Lima, 28 ENE. 2013



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 082-09-MA/E

identificado, como Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210, a la salida de la poza de sedimentación.

metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM):

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como M-06 (Código MEM) o E12 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de la planta concentradora y laboratorio químico.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como M-04 (Código MEM) o E13 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m. de la planta concentradora.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 25 de noviembre de 2009, Pachapaqui presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) En el análisis de los resultados se debió haber aplicado el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que evalúa los Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Mineras en Operación o que Reinician Operaciones, y no el Anexo 1, debido a que Pachapaqui se encontraba en etapa de "preparación para operación". Agregan que en este supuesto, ninguno de los valores de pH obtenidos excedería los NMP fijados en dicho Anexo 2.

(ii) La unidad minera Pachapaqui se encuentra en etapa de construcción, por lo que sus efluentes no afectarían los cuerpos receptores, como ocurriría de encontrarse realizando operaciones. Sostienen como sustento que no se advierte ningún incumplimiento en los valores pH tomados en los demás turnos del mismo día de medición.

(iii) El Programa de Mantenimiento Ambiental de la unidad minera se lleva a cabo regularmente y se encuentra preparado para cumplir los NMP fijados en el Anexo 1 en la fase de operación del proyecto.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Pachapaqui ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como M-A1 (Código del



Fig. de María Ramos Ríos EDATARIO 28 ENE. 2013



Ministerio de Energía y Minas – MEM), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.

- 6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM; establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Pachapaqui incumplió o no el NMP del parámetro pH, establecido en dicha columna y anexo.

- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-A1 (o E-9, según código del Osinergmin), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación (folio 9).
- (ii) Los resultados obtenidos a folio 14, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI-SNA con Registro N° LE-031, y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 30).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-A1 (o E9), exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier



¹ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

Lima, 28 ENE. 2013
Flor de María Ramos Rios
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 082-09-MA/E

Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-A1 (o E-9)	pH	6 - 9	24/09/09	9.16 (folio 30)

9. Respecto al argumento (i) del párrafo 4, cabe señalar que el artículo 2° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM dispone lo siguiente:

"Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquellas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial" (subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 3° del mismo dispositivo legal, señala que:

"Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un periodo no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial" (subrayado nuestro).

De las normas legales antes mencionadas se desprende que la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM establecía en determinados supuestos un plazo improrrogable de 10 años para la aplicación del Anexo-2 - que venció el 14 de enero de 2006 - transcurrido el cual resultaban de aplicación para todas las unidades mineras los valores de los parámetros establecidos en el Anexo 1. Así, a la fecha de la supervisión que sustenta el presente procedimiento - setiembre del 2009 - únicamente se encontraban vigentes y podían resultar aplicables los parámetros y valores contenidos en el Anexo 1.

Por tanto, los parámetros analizados en los puntos de monitoreo M-A1 (o E9), deben ser comparados aplicando el Anexo 1, por lo que lo alegado por Pachapaqui carece de sustento.

10. Respecto del argumento (ii) del párrafo 4, referido a que los efluentes no afectan cuerpos receptores al encontrarse en etapa de construcción, cabe señalar que dicho punto de monitoreo controla un efluente que descarga sus efluentes al Río Minasplata (folio 19).

Adicionalmente, el hecho que esta empresa haya excedido el parámetro pH mientras se encontraba en etapa de exploración, construcción, operación, etc.; resulta irrelevante para efectos de la configuración de la infracción.

En base a lo señalado anteriormente, corresponde mantener el hecho imputado.

11. Respecto del argumento (iii) señalado en el párrafo 4, cabe indicar que la aplicación o no del programa de mantenimiento ambiental no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sino el incumplimiento de los



Fior de Maria Ramos Rios FEDATARIO

28 ENE. 2013



NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM durante la visita de supervisión; por lo que el argumento debe ser desestimado.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 12. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe indicar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 14. El numeral 142.2 del artículo 142°³ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 15. De las normas antes citadas, y considerando lo verificado en la supervisión, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Pachapaqui ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
- 16. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2°⁴ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N°



2

Ley General de Ambiente.-
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

Ley General de Ambiente.-
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)
142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

Lima,
 28 de ENE. 2013
 F. J. de María Ramos Ríos
 FEDATARIO



353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a ICM Pachapaqui S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias:

III.2 Hecho imputado 2: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como MR (o E11) correspondiente al efluente identificado como Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210, a la salida de la poza de sedimentación.

17. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

18. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como MR (o E11, considerando el código del Osinergmin), correspondiente al efluente denominado Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210, a la salida de la poza de sedimentación (folio 9).

(ii) Los resultados obtenidos a folio 16, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 30).

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto MR (o E11), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M.: N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
MR (o E11)	pH	6 - 9	24/09/09	9.73 (folio 30)
MR (o E11)	pH	6 - 9	24/09/09	9.61 (folio 30)

Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el parágrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el parágrafo 18 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
FOLIO 28 ENE 2013
FEDATARIO



Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

20. Considerando lo indicado en los párrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.

III.3. Hecho imputado 3: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como M-06 (E12), correspondiente al Efluente de la planta concentradora y laboratorio químico.

21. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

22. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-06 (o E12, según código de Osinergmin), correspondiente al Efluente de la planta concentradora y laboratorio químico (folio 9).
- (ii) Los resultados obtenidos a folio 17, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 29 y 30).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-06 (o E12), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-06 (o E12)	pH	6 - 9	23/09/09	9.66 (folio 29)
			24/09/09	9.83 (folio 30)
			24/09/09	9.50 (folio 30)

Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el párrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el párrafo 22 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



El fofoarlio documento FIEL DEL O... necesario de lo que...
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Lima,
28 ENE 2013



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 082-09-MA/E

24. Considerando lo indicado en los párrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.

III.4 Hecho imputado 4: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como M-04 (o E13), correspondiente al Efluente aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m. de la planta concentradora.

25. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

26. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-04 (o E13, según código del Osinergmin), correspondiente al "Efluente aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m. de la planta concentradora".

(ii) Los resultados obtenidos a folio 18, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 29 y 30).

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-04 (o E13), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-04 (E13)	pH	6-9	23/09/09	9.49 (folio 29)
			24/09/09	9.77 (folio 30)
			24/09/09	9.72 (folio 30)

27. Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el párrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el párrafo 26 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe declara que el presente documento que acompaña a la presente es el original y el que me remito en caso de necesidad de lo que doy fe.
28 ENE. 2013
Flor de María Ramos Ríos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 040-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 082-09-MA/E

28. Considerando lo indicado en los párrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.

Sanción total

29. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 16, 20, 24 y 28, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa de doscientas (200) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro pH, en los puntos identificados como M-A1, MR, M-06, y M-04 (según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a distintos efluentes.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	200 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Florencia Ramos Ríos
FEDATARIO

28 ENE. 2013